

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A y EMPRESA PINTO FRATTALLI contra el auto que libra mandamiento de pago. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2018-00085-00

Bucaramanga, veintiséis (26) abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio de apelación que presentaron los apoderados de las demandadas EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A y EMPRESA PINTO, contra el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se libró mandamiento de pago.¹

II. ANTECEDENTES

La parte recurrente **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A** manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Narra que en cumplimiento del fallo proferido por segunda instancia, **SEGUROS DEL ESTADO** consignó el valor correspondiente a \$306.037.266, razón por la cual no se debió librar mandamiento de pago por la suma total contemplada en el fallo judicial, pues se deben descontar los pagos realizados tanto por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como los efectuados por la empresa **PINTO FRATTALLI LTDA.** y su representada.

Advierte que han efectuado las siguientes consignaciones, así:

26 de mayo	\$ 2.500.000
25 de junio	\$ 2.500.000
5 de agosto	\$ 2.500.000
13 de septiembre	\$ 2.500.000
8 de octubre	\$ 2.500.000

Asimismo, considera que se debe corregir el numeral primero de la cita providencia en lo concerniente a la fecha de causación de los intereses moratorios, pues estima que debe ser a partir del 16 de julio de 2021, toda vez que el plazo que señaló el Tribunal Superior de Bucaramanga se debe empezar a contar vencidos ocho días de ejecutoria del auto que deja en firme la decisión, esto es, el 23 de julio de 2021.

Resalta que el primer pago fue realizado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el 24 de marzo de 2021, tres meses antes del auto de obediencia al Superior y así de manera sucesiva mes a mes por parte de los demandados **LUSITANIA S.A** y **PINTO FRATTALLI LTDA.**, no habiendo lugar a liquidación de intereses por mora bajo ningún concepto.

Con respecto a las costas procesales, dice que de la consignación realizada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el 21 de abril de 2021, se dejó referenciado el pago de su obligación por las costas procesales por el valor de \$4.261.980, lo que corresponde en derecho a deducirse del valor liquidado por este el porcentaje en

¹ PDF 5 Cuaderno Ejecutivo-Expediente Digital

proporciones iguales entre el llamado en garantía y demandado directo SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta que son cuatro actores procesales que actúan como demandados y así fue ordenado por el juez.

Así las cosas, el mandamiento de pago librado por el juzgado de conocimiento en su ordinal SEGUNDO, no se puede librar por la suma total contemplada en el auto del 13 de agosto de 2021 y notificado en estados del 17 del mismo mes y año como orden de pago, sino que se debe descontar el porcentaje del pago realizado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Expresa que se hace necesario corregir lo expresado por el Despacho en este mismo ordinal SEGUNDO, al referir que la fecha del auto por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas fue el día 3 de agosto, ya que esto ocurrió mediante auto del viernes 13 de agosto, notificado en estados sólo hasta el 17 de agosto de la presente anualidad.

Que a esta fecha, es decir el 17 de agosto de 2021, se corre el término de ejecutoria con que cuentan todos los autos y sería esta la fecha a partir de la cual se contabilizan los 8 días siguientes que otorgó el Despacho para el pago, es decir hasta el 2 de septiembre del 2021 para, si ha ello hubiere lugar, liquidar los intereses anuales en porcentaje iguales entre los demandados.

Concluye que las consignaciones realizadas como pago de sentencia judicial se realizaron mucho antes de la ejecutoria del auto por medio del cual quedó en firme decisión judicial, lo que implica No dar trámite a la solicitud de librar mandamiento de pago y embargar bienes de su representado, ni a la liquidación y pago de intereses por una presunción mal fundada por parte del apoderado de la parte demandante, de no pago.

Finaliza, solicitando negar el trámite de librar mandamiento de pago y en su lugar, realizar primero la liquidación, teniendo en cuenta los pagos a la fecha realizados. En suma, que se revoquen los autos que datan del 6 de julio y 7 de octubre de 2021.

De otro lado, por su parte **EMPRESA PINTO FRATALLI SAS** expresó, lo siguiente:

Manifiesta que han consignado la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS que se deben sumar al saldo que queda de \$140.414.066, así como a los valores reportados mediante títulos valores por parte de LUSITANIA S.A.

Dice que el fallo de segunda instancia condenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de la póliza en exceso No. 101000164 que se tomó para el vehiculó de placas TTS-617 de propiedad de su representado con la misma entidad aseguradora, para garantizar y proteger no sólo al propietario del vehículo sino a la empresa afiliadora LUSITANIA S.A., de condenas exuberantes y salidas de contexto.

Aclarado lo anterior, indiscutiblemente los \$140.414.066 que exceden el valor de la condena, se deben tomar como abono que le corresponde a cada uno de los demás demandados, EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A, JUAN ARLOS RUEDA VALENZUELA, PINTO FRATALLI LTDA. en proporciones iguales.

Alega que las costas procesales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de agosto de 2021 por valor de \$18.948.470, suma que al ser divida en las cuatro partes que actuaban en calidad de demandados, da el valor de (\$4.737.117,5) y SEGUROS DEL ESTADO S.A. sólo consignó \$4.261.980, lo que indica que por parte de esa aseguradora aún existe un saldo pendiente por pagar, siendo necesario solicitar al juez se le requiera con el fin de ser parte dentro del presente trámite y realizar el pago total de la obligación.

Afirma que las consignaciones realizadas como pago de sentencia judicial se hicieron con fecha anterior a la ejecutoria del auto por medio del cual quedó en firme decisión judicial, y por ello estima que no era procedente dar trámite a la solicitud de librar mandamiento de pago y proceder a los embargos solicitados, ni a la liquidación y pago de intereses.

Resalta que los autos por medio de los cuales el juzgado resuelve ordenar obedecer y cumplir fallo de segunda instancia, se encuentran viciados de nulidad, si se tiene en cuenta que en su identificación se estipulan sujetos procesales diferentes a los que corresponde dentro de esta litis, siendo necesario realizar nuestra solicitud respetuosa de revocar los mimos y subsanar los errores de fondo presentados.

Termina solicitando se decrete la nulidad del auto de fecha 06 de julio del 2021 por medio del cual resuelve obedecer y cumplir lo ordenado por el honorable tribunal, pues el mismo no contiene una identificación clara de las partes; se revoque el auto del 07 de octubre de 2021 y se realice primero por parte del Despacho judicial la liquidación, teniendo en cuenta los pagos a la fecha realizados.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante, este lo recorrió indicando que es totalmente falso algún acercamiento con los demandantes para la cancelación total del proceso, pues lo único que manifestó la demandada fue que no tenía los recursos suficientes para cancelar las sentencia, sin embargo, ellos poseen recursos patrimoniales que al día de hoy se encuentran con medida cautelar.

Esgrime que no es necesario traer a colación la pandemia padecida por el mundo en el 2020, pues los vehículos de propiedad de los demandados siguen prestando el servicio común y corriente, y de no ser así existen bienes que podrían entrar a cubrir la totalidad de la condena.

Finalmente, ruega a su señoría continuar el proceso ejecutivo vigente y ordenar la detención de los vehículos señalados en el escrito de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que ya se encuentran con una medida de embargo decretada.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

A su vez el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. prevé que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Sin más preámbulos, debe indicarse que el recurso de reposición promovido en contra de la providencia de fecha (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, está llamado a prosperar parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar, para librar el mandamiento de pago se tiene en cuenta la condena impuesta en la sentencia que resolvió la litis; no puede librarse por suma diferente, pues ello contradice lo dispuesto por el juzgador.

Entonces, si los obligados al pago realizan abonos antes de librarse la orden de apremio, estos se tienen en cuenta al momento de hacerse la liquidación del crédito, que sólo es posible realizar después de emitida la orden de seguir adelante la ejecución. Lo mismo sucede con la obligación por concepto de costas procesales que les corresponde pagar proporcionalmente a cada uno de los demandados condenados, y frente a las cuales se tendrán en cuenta los abonos realizados al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

Téngase en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago se profiere al iniciar el proceso ejecutivo y que sólo tiene en cuenta los requisitos formales del título ejecutivo, que en este caso es la sentencia y la liquidación de costas aprobadas. En consecuencia, las operaciones aritméticas y los cálculos sobre las sumas adeudadas, descontando los abonos y liquidando los intereses de mora, se realizan es en la etapa de liquidación del crédito, en donde el juez de la ejecución puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas reconocidas en el auto de mandamiento de pago, para establecer el monto de los saldos insolutos a cargo de los obligados y ajustar las sumas adeudadas².

Estos abonos o pagos parciales se tendrán en cuenta en las fechas en que se realizaron, lo que implica que los intereses de mora se causarán sobre las sumas que correspondan a capital pendiente de pagar a partir del primer día en que comenzaba a causarse la mora, circunstancia que aparecerá reflejada en la liquidación del crédito que se hace, como se dijo, posteriormente a la orden de seguir la ejecución.

En todo caso, en esta providencia el Despacho ordenará tener en cuenta en la liquidación del crédito, los abonos realizados por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. y PINTO FRATALLI S.A.S. a la obligación por concepto de indemnización a favor de los demandantes.

En cuanto al pago que realizó SEGUROS DEL ESTADO S.A., es del caso recordar que esta aseguradora fue condenada al pago de \$165.623.200 por indemnización a favor de los demandantes y asimismo, en costas de primera instancia. No fue condenada en costas de segunda instancia, como erróneamente lo afirma y calcula el recurrente PINTO FRATALLI S.A.S. En el memorial con el que reportó el pago de la obligación que le correspondía, la aseguradora únicamente tuvo en cuenta el valor de las agencias en derecho de primera instancia, pero no los valores que hacen parte de las costas del proceso (fotocopias y notificaciones).

A SEGUROS DEL ESTADO S.A. le correspondía pagar la cuarta parte del total de las costas de primera instancia, de las que hacen parte las agencias en derecho, y que fueron aprobadas por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$17.131.418); esto significa que el valor a cargo de la aseguradora es la cuarta parte de las costas de primera instancia, y corresponde a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.282.855).

SEGUROS DEL ESTADO S.A. constituyó depósito judicial para el pago de las condenas por un valor total de \$306.037.266; descontados los \$165.623.200 y los \$4.282.855, el saldo restante que se tendrá en cuenta como abono a la condena por la indemnización a favor de los demandantes y a cargo de PINTO FRATALLI S.A.S., la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A es de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$136.131.211), efectuado el 24 de marzo del 2021.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de causación de los intereses de mora sobre las sumas derivadas de la condena impuesta por concepto de indemnizaciones a

² Véase Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B, Rad. 44001233300020160129101 – Auto del 30 de octubre del 2020, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

favor de los demandantes, le asiste parcialmente la razón a la apoderada de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., como pasa a explicarse.

El auto de obediencia a lo dispuesto por el superior fue notificado en estados el 7 de julio del 2021 y quedó ejecutoriado el 12 del mismo mes y año. Los demandados obligados al pago debían cancelar las sumas determinadas por el superior en la sentencia de segunda instancia, *“dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria del ato que ordena cumplir la presente sentencia”*, lo que significa que ese lapso transcurría entre el 13 y el 23 de julio del 2021.

El 22 de julio del 2021 es el primer día a partir del cual se causaron los intereses de mora sobre el capital adeudado a 21 de julio del 2021, razón por la cual el Despacho **repondrá los numerales 1.2., 2.2., 3.2. y 4.2. del ordinal PRIMERO del mandamiento de pago de fecha 7 de octubre del 2021** y en su lugar, ordenará el pago de los intereses de mora causados a partir del 24 de julio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación por concepto de indemnización a favor de los demandantes.

En lo relacionado con las órdenes de apremio por concepto de costas, en la demanda ejecutiva para el cobro de las condenas impuestas, el apoderado de los demandantes solicitó librar mandamiento de pago por \$14.686.490 por las costas a cargo de PINTO FRATALLI S.A.S., la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. y JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA. Memórese en este punto que las costas no son una obligación solidaria y, por tanto, a cada parte le corresponde la proporción según el número de los demandados condenados.

De la liquidación de costas de primera instancia, por \$17.131.418, a cada uno de los cuatro demandados condenados le corresponde la suma de \$4.282.855 y, de la liquidación de costas de segunda instancia por \$1.817.052, a cada uno de los tres condenados en esta instancia³ le corresponde pagar la suma de \$605.684; así, a JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA, PINTO FRATALLI S.A.S. y LUSITANIA S.A. les corresponde pagar, cada uno, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.888.539) a favor de los demandantes por concepto de costas.

En consecuencia, el Despacho de manera oficiosa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.⁴, repondrá el ordinal SEGUNDO del mandamiento de pago de fecha 7 de octubre del 2021 y su numeral 1., y en su lugar, proferirá la orden de apremio contra cada uno de los demandados JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA, PINTO FRATALLI S.A.S. y la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., por concepto de costas y agencias en derecho a favor de los demandantes, en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.888.539) cada uno.

En lo referente a los intereses sobre los valores de la condena en costas, estos no debían pagarse dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene cumplir la sentencia, como erróneamente lo considera la recurrente EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Este término fue concedido por el Superior únicamente para el pago de las condenas principales, como consta en los párrafos de los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia de segunda instancia, quedando excluida de ello la condena en costas.

Los intereses sobre el valor de las costas se causan a partir de la ejecutoria del auto que las aprueba. En este caso, el auto que las aprobó se profirió el 27 de julio del 2021, pero fue objeto de reposición con providencia del 13 de agosto del mismo año, notificada en estado del 17 de agosto del 2021, y cobró ejecutoria el

³ Recuérdese que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no fue condenado en costas de segunda instancia.

⁴ “...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**”.

20 del mismo mes y año. En consecuencia, los intereses de mora por concepto de costas procesales se comenzaron a causar desde el 21 de agosto del 2021⁵.

Así las cosas, **se repondrá el numeral 2. del ordinal SEGUNDO** del mandamiento de pago de fecha 7 de octubre del 2021 y en su lugar, se ordenará el pago de los intereses sobre el valor de las costas de primera y segunda instancia liquidadas y aprobadas por el Despacho, a una tasa del 6% anual, causados a partir del 21 de agosto del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, y en punto del presunto vicio de nulidad que según el recurrente PINTO FRATALLI S.A. afecta el auto de fecha 6 de julio del 2021 por haberse referido en su encabezado a un proceso que no es el *sub judice*, es de precisar que obedece a un error que no configura vicio alguno a la luz del artículo 133 del C.G.P. y por ende se negará de plano.

En todo caso, se precisa a las partes que en el ordinal PRIMERO de la referida providencia quedó claro que esta versa sobre lo decidido por el superior al interior del proceso verbal que concita la atención del Despacho, enunciándose incluso las partes que intervinieron en el mismo, razón por la que no hay lugar a afirmar que existe duda sobre el asunto respecto del cual se trata el auto.

En cuanto a los recursos de apelación que se interpusieron de manera subsidiaria por los recurrentes, se negarán por improcedentes, pues contra el auto que libra mandamiento de pago no procede la alzada (art. 321 C.G.P.).

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 1.2., 2.2., 3.2. y 4.2. del ordinal PRIMERO del mandamiento de pago de fecha 7 de octubre del 2021, los cuales quedarán así:

1.2. Por los intereses moratorios liquidados respecto de la suma descrita en el numeral 1.1. de este auto, liquidados a una tasa del 6% anual, que se causen desde el 24 de julio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados respecto de la suma descrita en el numeral 2.1. de este auto, liquidados a una tasa del 6% anual, que se causen desde el 24 de julio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados respecto de la suma descrita en el numeral 3.1. de este auto, liquidados a una tasa del 6% anual, que se causen desde el 24 de julio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados respecto de la suma descrita en el numeral 4.1. de este auto, liquidados a una tasa del 6% anual, que se causen desde el 24 de julio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REPONER el ordinal SEGUNDO del mandamiento de pago de fecha 7 de octubre del 2021, el cual quedará así:

⁵ PDF 25 y 41.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas de primera y segunda instancia, liquidadas y aprobadas por el Despacho mediante autos del 27 de julio y 13 de agosto del 2021, así:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.888.539) a cargo de JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA y a favor de los demandantes.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.888.539) a cargo de PINTO FRATALLI S.A.S. y a favor de los demandantes.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.888.539) a cargo de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. y a favor de los demandantes.
4. Por los intereses legales sobre el valor de las sumas referidas en los numerales 1., 2. y 3. de este ordinal, a cargo de cada uno de los obligados, a una tasa del 6% efectivo anual, causados a partir del 21 de agosto del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: TÉNGANSE en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, los siguientes abonos realizados al valor de las condenas impuestas, que a continuación se relacionan:

- El efectuado el 24 de marzo del 2021 por SEGUROS DEL ESTADO S.A. por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$136.131.211), que se descontará de la condena impuesta en el ordinal CUARTO de la sentencia de segunda instancia por concepto de la indemnización definitiva a favor de los demandantes y a cargo de PINTO FRATALLI S.A.S. y la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
- Los realizados por la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. a la condena impuesta en el ordinal CUARTO de la sentencia de segunda instancia por concepto de la indemnización definitiva a favor de los demandantes:

Fecha	Valor
26/05/2021	\$2.500.000
25/06/2021	\$2.500.000
05/08/2021	\$2.500.000
13/09/2021	\$2.500.000
07/10/2021	\$2.500.000
09/11/2021	\$2.500.000
30/11/2021	\$2.500.000
26/01/2022	\$2.500.000
25/02/2022	\$2.500.000
23/03/2022	\$2.500.000

- Los realizados por PINTO FRATALLI S.A.S. a la condena impuesta en el ordinal CUARTO de la sentencia de segunda instancia por concepto de la indemnización definitiva a favor de los demandantes:

Fecha	Valor
26/05/2021	\$2.500.000
25/06/2021	\$2.500.000
30/07/2021	\$2.500.000
03/09/2021	\$2.500.000

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACION VERBAL
DEMANDANTE: ERMES DULCEY LOPEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

29/09/2021	\$2.500.000
25/10/2021	\$2.500.000
22/11/2021	\$2.500.000
21/01/2022	\$2.500.000
24/02/2022	\$2.500.000
25/03/2022	\$2.500.000

CUARTO: NEGAR por improcedente el trámite de la nulidad propuesta por el demandado PINTO FRATALLI S.A.S. contra el auto del 6 de julio del 2021 por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

QUINTO: NEGAR por improcedentes los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los apoderados de PINTO FRATALLI S.A.S y la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. contra el auto de fecha 7 de octubre del 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 029 del 27 de abril de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caeb4bd4be938bc4ef10f1624985c1c937c64cd3c7562c745cb8363f64e1fb7e
Documento generado en 26/04/2022 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>